

16707 RESOLUCION de 12 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1987 del VII Convenio Colectivo de «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Artes Gráficas Toledo, S. A.», que fue suscrito con fecha 15 de abril de 1987, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.
Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISION DEL VII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

Art.8. Régimen de retribuciones.- Los niveles de retribución establecidos en el presente Convenio quedarán distribuidos con forma a la siguiente estructura salarial: Salario Base y Aumento Lineal, según Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de Diciembre de 1986. Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de Diciembre de 1986. Se percibirá a doce mensualidades de igual cuantía. La retribución bruta anual, será para todas las categorías de la empresa la resultante de aumentar un 5% a las tablas salariales existentes en el año 1986."

Art.14. Jornada de trabajo.- Sin variación".

Art.15. Horarios y turnos.- Sin variación, a excepción del calendario laboral para Sábados, que se reproduce en el anexo I "

Art.16. Vacaciones.- Se disfrutarán treinta días naturales de vacación anual distribuidos de la siguiente forma: veintidós días naturales en verano a disfrutar en turnos determinados con arreglo a necesidades del servicio, comprendidos entre el 29 de Junio y el 20 de Septiembre. Los nueve días restantes se disfrutarán colectivamente a los días del 22 al 31 de Diciembre ambos inclusive."
Queda excluido de este régimen el personal de mantenimiento y vigilancia, con quien se acordará un régimen de disfrute particular su función de las necesidades del servicio. Los casos de desacuerdo se decidirán a favor del empleado con mayor antigüedad en la Empresa. El empleado que haga uso de su derecho de opción por mayor antigüedad, perderá la primacía de opción para años siguientes hasta tanto no la ejerzcan el resto de sus compañeros de puesto, unidad o grupo de trabajo en su categoría. Los empleados que cambien de unidad de trabajo arrastrarán a su nuevo puesto su situación anterior".

ANEXO I

Personal a 3 Turnos: Sábados a trabajar

Turno A	Turno B	Turno C
23 de Mayo	9 de Mayo	25 de Abril
13 de Junio	30 de Mayo	16 de Mayo
4 de Julio	11 de Julio	6 de Junio
5 de Septiembre	1 de Agosto	18 de Julio
26 de Septiembre	12 de Septiembre	8 de Agosto

Personal a 2 Turnos: Sábados a trabajar

Turno A	Turno B
25 de Abril	16 de Mayo
9 de Mayo	13 de Junio
6 de Junio	11 de Julio
4 de Julio	8 de Agosto
1 de Agosto	5 de Septiembre
12 de Septiembre	3 de Octubre
10 de Octubre	17 de Octubre

Personal centro de Madrid: Sábados a trabajar

31 de Enero	1 de Agosto
28 de Febrero	29 de Agosto
28 de Marzo	5 de Septiembre
25 de Abril	3 de Octubre
30 de Mayo	31 de Octubre
27 de Junio	

16708 RESOLUCION de 12 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas, que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1987, de una parte, por las Asociaciones empresariales «ANAGRASA», «APROSA», «ASOCARNE», «AICE» y «FECIC», en representación de las Empresas del sector, y de otra, por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO BASICO DE INDUSTRIAS CARNICAS

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Ámbito territorial.- El presente Convenio Básico es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 2.- Ámbito funcional.- Los preceptos de este Convenio Básico regulan las relaciones laborales de todas las Empresas o Centros de trabajo cuya actividad principal, y respetando el principio de unidad de Empresa, sea la de sacrificio, despiece, transformación o distribución de carnes y sus derivados industriales, ya sean sus titulares entes públicos o privados.

Artículo 3.- Ámbito personal.- Se aplica este Convenio Básico a los trabajadores que realicen su cometido al servicio de una Empresa incluida en su ámbito funcional, excepto los excluidos o afectados por relaciones laborales especiales reguladas por disposiciones legales de carácter general.

Artículo 4.- Ámbito temporal.- El presente Convenio Básico tiene una duración indeterminada, iniciando sus efectos al 1 de Enero de 1982. No obstante, sus anexos tendrán la vigencia que se determine específicamente en cada uno de ellos.

Artículo 5.- Efectos.- El presente Convenio Básico obliga, como ley entre partes, a sus firmantes y a las personas físicas o jurídicas, en cuyo nombre se celebre el contrato, prevaleciendo frente a cualquier otra norma que no sea de derecho necesario absoluto. La misma fuerza de obligar tienen los anexos que regulan aquellas materias negociables por períodos no inferiores a un año.

Las condiciones pactadas forman un todo indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas, con olvido del resto, sino que a todos los efectos ha de ser aplicado y observado en su integridad.

Las retribuciones establecidas compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de entrada en vigor del presente Convenio Básico, cualquiera que sea la naturaleza y origen de las mismas, así como las que puedan establecerse en el futuro por disposiciones de carácter general o convencional de obligada aplicación, salvo indemnizaciones, suplidos y prestaciones de la Seguridad Social en régimen de pago delegado.

Solo podrán modificarse las condiciones pactadas en este Convenio Básico cuando las nuevas, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, superen a las aquí acordadas. En caso contrario, subsistirá el Convenio Básico en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

Se respetarán las condiciones acordadas en contratos individuales formalizados a título personal entre Empresa y trabajador vigentes a la entrada en vigor del presente Convenio Básico y que, con carácter global, excedan del mismo en conjunto y cómputo anual.

Los contratos individuales de trabajo no podrán contener disposiciones contrarias a las del presente Convenio.